



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

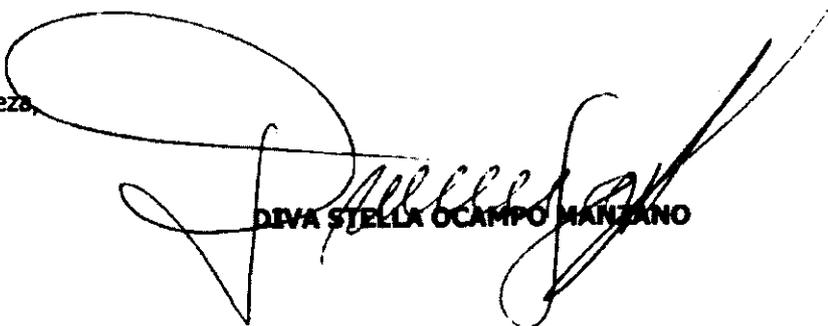
Visto el anterior memorial signado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en el cual solicita autorización para notificación en la dirección electrónica de la Parte Demandada lucellybravobenavides@yahoo.es, el Juzgado,

DISPONE:

A costa de la parte interesada, envíese la "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", a la dirección electrónica aportada por la parte Demandante.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00558-00 PARTIDA INTERNA N°. 8221
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 76

DE: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



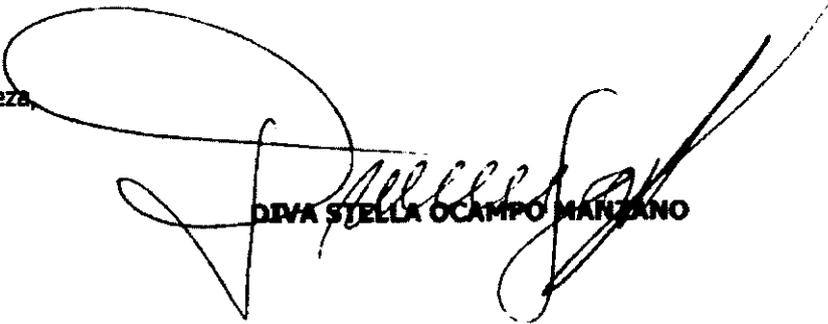
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior Oficio proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO, calendado el día 25 de marzo de 2020, signado por el Teniente OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00016-00 PARTIDA INTERNA 8834
(FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 76

DE: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: ESTHER EMILIA ZAPATA
Demandado: ORFELINA CHOCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00144-00 (Pl. 8962).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Para el inicio de la acción posesoria es necesario demostrar sumariamente la posesión en cabeza del actor. En el caso en estudio si bien se anexan escritura pública y certificado de tradición que hacen evidente el justo título de la fallecida María Ceferina Zapata Mera (q.e.p.d.) sobre el bien inmueble, así como registro civil que legitima la demandante como heredera, ello no da cuenta de la posesión ejercida por la misma, siendo necesario que se allegue prueba sumaria.

Además de lo anterior, revisada la solicitud de medidas cautelares, el literal primero del escrito refiere la prohibición de ejecución de una obra, es decir el cese de la perturbación, lo que no puede ser considerado una medida cautelar al ser el objeto de la decisión en el proceso. Respecto a la medida innominada procede, para la procedencia de la misma el juez debe tener certeza de la legitimación y siendo que su finalidad es que los derechos en litigio no se tornen ilusorios considera el Despacho que la parte está en capacidad de solicitar una medida nominada tendiente a garantizar los perjuicios.

Sin más consideraciones se inadmitirá la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

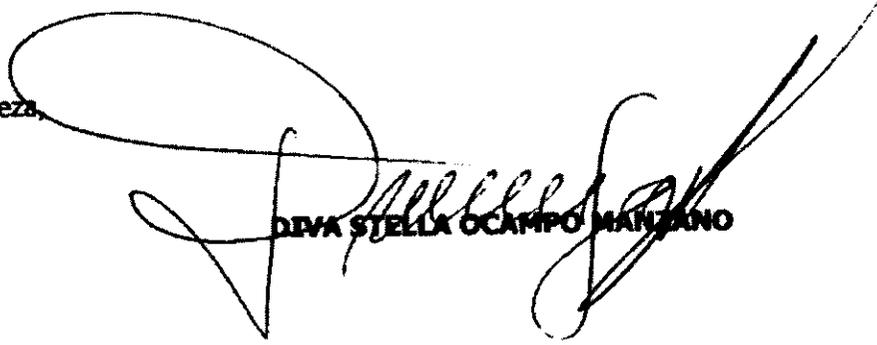
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: ESTHER EMILIA ZAPATA
Demandado: ORFELINA CHOCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00144-00 (PI. 8962).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 076

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderado Judicial Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, contra CARLOS CUCUÑAME YULE, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

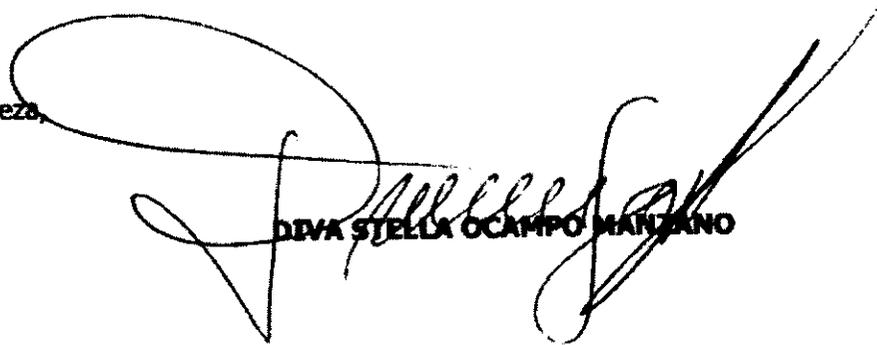
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARLOS CUCUÑAME YULE, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00145-00 PARTIDA INTERNA 8963

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°076

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderada Judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra RAUL CRUZ IDROBO, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

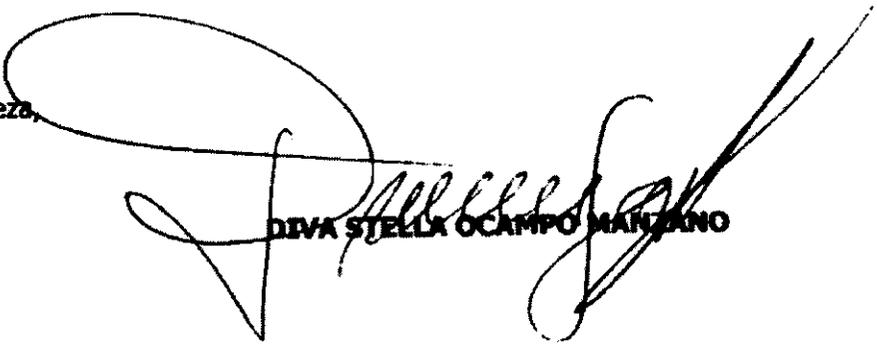
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RAUL CRUZ IDROBO, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00146-00 PARTIDA INTERNA 8964

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°076

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: PABLO CESAR ORTIZ BALANTA
Demandados: RAFAELA VILLEGAS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00148-00 (Pi. 8966).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **PABLO CESAR ORTIZ BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.494.138, mediante apoderado judicial, contra **RAFAELA VILLEGAS, EUSEBIO VILLEGAS, BARBARA VILLEGAS, MARINA VILLEGAS, CELESTINO VILLEGAS, HILARIO VILLEGAS, ROSA ELENA VILLEGAS, PLACIDA VILLEGAS, AVELINA ARRECHEA VDA. DE VILLEGAS, RICARDO HURTADO , DELIO AMILCAR TERRANOVA** como heredero determinado de Delio Terranova, **VICTOR NAZARIO RIVAS PAZ, CARMELO PAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ORTIZ MORENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y ADMINISTRADORES**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA LA QUEBRADA**, denominado “LA QUEBRADA”, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **28.877** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble que hace parte de uno de mayor extensión registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-35258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-35258, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención NOTIFÍQUESE al demandado DELIO AMILCAR TERRANOVA, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados RAFAELA VILLEGAS, EUSEBIO VILLEGAS, BARBARA VILLEGAS, MARINA VILLEGAS, CELESTINO VILLEGAS, HILARIO VILLEGAS, ROSA ELENA VILLEGAS, PLACIDA VILLEGAS, AVELINA ARRECHEA VDA. DE VILLEGAS, RICARDO HURTADO, VICTOR NAZARIO RIVAS PAZ, CARMELO PAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ORTIZ MORENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y ADMINISTRADORES. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: PABLO CESAR ORTIZ BALANTA
Demandados: RAFAELA VILLEGAS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00148-00 (Pl. 8966).

SSEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SSEXTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. OLDAN EDIES GOMEZ OBREGON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DEVA STELLA OCAMPO MAJANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 076

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°076

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CARLOS ARTURO PRIETO FERNANDEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA. 2.- Pagaré N°069206100010025 signado CARLOS ARTURO PRIETO FERNANDEZ por valor de \$6.664.792.00 de Marzo 01 de 2014 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$6.664.792.00 de Marzo 1 de 2014, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CARLOS ARTURO PRIETO FERNANDEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$6.664.792.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100010025. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 22 de Julio de 2018 al 21 de Julio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por

los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Julio 22 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.
4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$21.627 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100010025, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

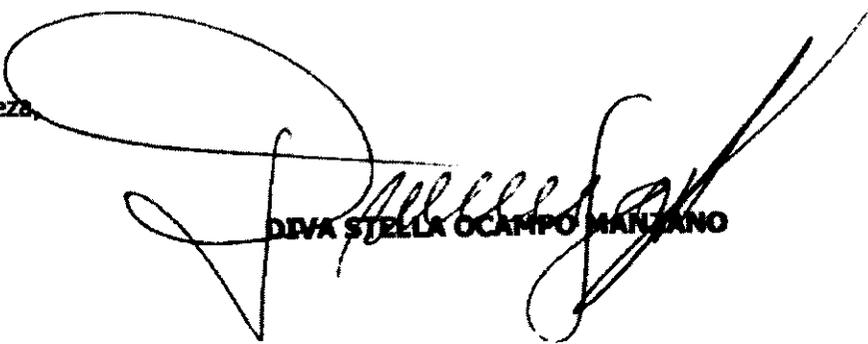
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00150-00 PARTIDA INTERNA 8968

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 076

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, Dra. Jael Alvarez Buendia, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

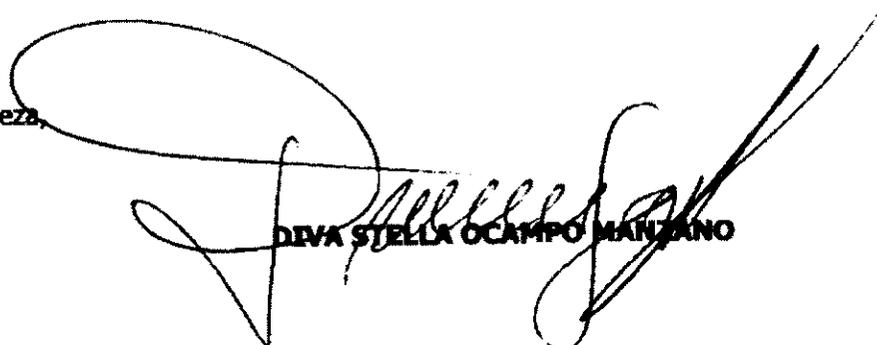
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado CARLOS ARTURO PRIETO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°4.761.500 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$13.400.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00150-00 PARTIDA 8968

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°076

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderado Judicial Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, contra JEFERSON GOZALEZ GARCIA, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

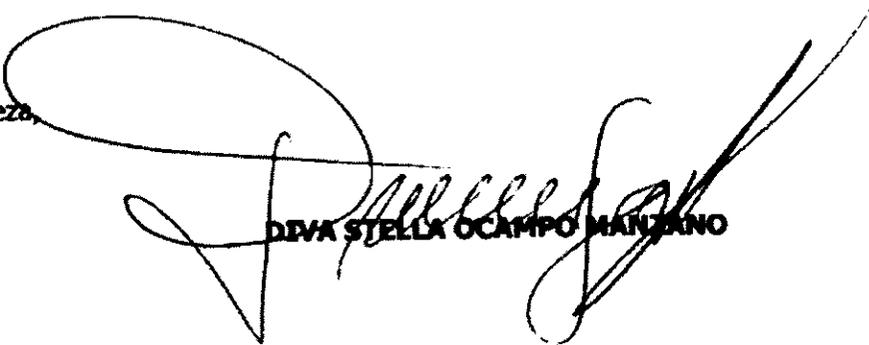
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JEFERSON GOZALEZ GARCIA, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00151-00 PARTIDA INTERNA 8969

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°076

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderado Judicial Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, contra LEANDRO PERDOMO GUASAQUILLO, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

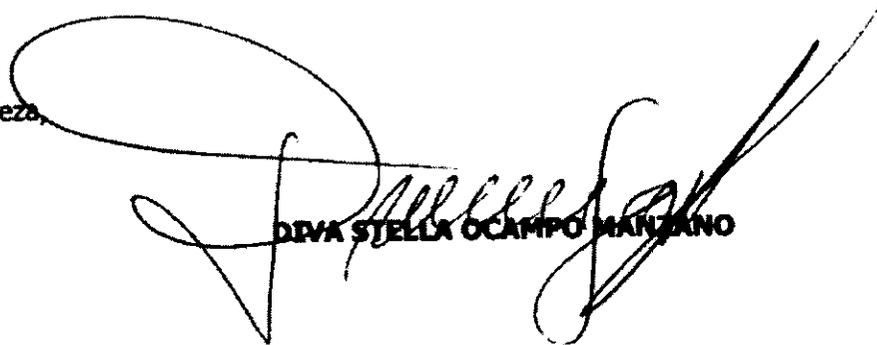
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LEANDRO PERDOMO GUASAQUILLO, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00152-00 PARTIDA INTERNA 8970

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°076

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**